

ANEXO N° 02

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA SERVICIOS EN CONSULTORIA

1. ÁREA QUE REALIZA EL REQUERIMIENTO

Oficina de Asesoría Jurídica del PETACC.

2. FINALIDAD PÚBLICA

La Finalidad de este servicio es brindar asesoramiento para una correcta absolución de la medida cautelar concedida por un Árbitro de Emergencia a favor de la ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM IV: SECTOR II-3: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)".

3. OBJETIVO DE LA CONTRATACION

El objeto del presente servicio es contratar a una persona natural o jurídica que brinde los servicios de consultoría legal para la elaboración de un informe técnico legal detallado y sustentado donde se pronuncie sobre medida cautelar concedida por un Árbitro de Emergencia a favor de la ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM IV: SECTOR II-3: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)".

4. JUSTIFICACIÓN

El servicio se justifica, en que la Oficina de Asesoría Jurídica requiere por la especialidad a un profesional que elabore un informe técnico-legal, para revertir la medida cautelar concedida por un Árbitro de Emergencia a favor de la ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM IV: SECTOR II-3: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)".

5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO, RUBRO Y META

Meta (0002-2026)	: ADMINISTRACION DE PROYECTOS DE INVERSION
Especifica de gasto	: 2.6.8.1.43 Gasto por la contratación de servicios
Fuente de Financiamiento	: Recursos Determinados
Rubro 18	: CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES

6. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

6.1 Descripción del servicio:

6.1.1 Actividades para Realizar – Único Entregable:

- Elaborar el informe técnico legal detallado y sustentado, que permita hacer frente a la medida cautelar concedida por un Árbitro de Emergencia a favor de la ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERÚ, en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM IV: SECTOR II-3: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)".



- Desarrollar las estrategias para la defensa de la Entidad en concordancia con el TDR y las que pueda adicionar el consultor.
- Formular los mecanismos y soluciones más convenientes para la entidad.

6.1.2 Reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias: no aplica.

6.1.3 Sostenibilidad Ambiental: no aplica.

6.1.4 Materiales, equipos e instalaciones que requerirá el proveedor para realizar la contratación: no aplica.

6.1.5 Seguros aplicables: no aplica.

6.1.6 Plan de Trabajo, no aplica.

6.1.7 Mantenimiento, no aplica.

6.1.8 Productos o Entregables.

El servicio por contratar se desarrollará a través de UN (1) entregable, indicando el detalle de las actividades desarrolladas, según lo siguiente:

Productos	Descripción	Periodo	Plazo de presentación y/o fecha de entrega
Primero	Deberá presentar un informe con el detalle del servicio realizado, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1 del presente término de referencia.	Del día 01 al día 03 del servicio.	Hasta 03 días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio.

6.1.9 Otras actividades que por la prestación se requiere consignar: no aplica

6.2. Tipo de contratación:

Tipo de Invitación: Abierta

Tipo de Evaluación: por relación de ítem.

6.3. Cronograma:

ETAPA	DIAS Y HORA DE INICIO		DIAS Y HORA DE FIN	
Formulación de Consultas (Electrónico)	1 DIA	00:01 Horas	1 DIA	23:59 Horas
Presentación de cotización (Electrónico)	1 DIA	00:01 Horas	1 DIA	23:59 Horas

6.4. Modalidad de pago:

SUMA ALZADA

6.5. Lugar y plazo de prestación del Servicio:

El lugar de prestación del servicio podrá ser en las instalaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha ubicada en la Calle Lambayeque N° 169 para las coordinaciones respectivas y/o instalaciones del consultor.

Así mismo, el plazo de la prestación del servicio será de hasta Tres (03) días calendarios, que se computará desde la suscripción del contrato o emisión de la orden de servicio.



6.6. Estructura de costo: no aplica

6.7. Supervisión de la Ejecución de la Contratación:

La supervisión de la ejecución de la contratación estará a cargo del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica.

6.8 Forma de pago:

El pago por el servicio se realiza en un (01) armada, según el siguiente detalle:

Entregables Nº	Descripción	Periodo	Monto a Pagar (S/)
01	Único entregable de las actividades desempeñadas.	Del día 01 al día 03 del servicio.	El total de la orden de servicio

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en un plazo máximo de Diez (10) días hábiles luego de otorgada la conformidad por parte del área usuaria, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

6.9 Penalidades aplicables

6.5.1 Penalidades por mora:

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad contratante le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso que le sea imputable, La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en Dias}}$$

Donde F tiene los siguientes valores
Para servicios: F=0.40

6.10 Conformidad:

La emisión de la conformidad a la prestación del servicio será de responsabilidad del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en un plazo máximo de Siete (07) días contabilizados desde el día siguiente de recibido el entregable.

6.11. Confidencialidad:

El proveedor debe indicar mediante declaración jurada la confidencialidad y reserva absoluta en el manejo de la información y documentación a la que se tenga acceso y se encuentre relacionada con la prestación, pudiendo quedar expresamente prohibido revelar dicha información a terceros, en caso corresponda.

6.12. Responsabilidad por Vicios Ocultos:

La la recepción conforme de la prestación por parte de la ENTIDAD CONTRATANTE no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley General de Contrataciones Públicas y artículo 144.9 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 01 año, contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD CONTRATANTE.



6.13. Derechos y Obligaciones:

Los derechos y obligaciones del **CONTRATADO** serán exclusivamente los aquí previstos. Por consiguiente, el **CONTRATADO** no tendrá derecho a recibir de la Entidad que corresponda, ni del Gobierno Regional de Ica, ningún beneficio o bonificación.

El **CONTRATADO** será enteramente responsable por demandas y/o denuncias de terceros relacionadas con actos u omisiones imputables al propio **CONTRATADO** en la ejecución del presente Contrato u Orden de Servicio. En ningún caso, se podrá imputar a la Entidad que corresponda, ni al Gobierno Regional de Ica, alguna responsabilidad en relación con dichas demandas y/o denuncias.

6.14. Condición Jurídica.

La Orden de Servicio, sólo podrá celebrarse para el desarrollo de actividades a las Metas y/o Logros de la entidad, no crea ni establece relación jurídico – laboral de dependencia con la Entidad que corresponda, ni con la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de Proyecto de la Unidad Ejecutora 1139: Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC,

6.15. Resolución de Contrato por Incumplimiento:

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas. De encontrarse en algunos de los supuestos de resolución del contrato, LAS PARTES proceden de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:

1. Por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
2. Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.
3. Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.
4. Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.
5. Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción.
6. Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual.
7. Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.

El procedimiento de resolución de contrato será conforme al Reglamento de la Ley N° 32069.

6.16. Posición del Contratado y su Relación:

Queda establecido que las opiniones y recomendaciones del **CONTRATADO** no comprometen ni a la Unidad Ejecutora 1139: Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, ni al Pliego 449: Gobierno Regional del Departamento de Ica, quienes se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

6.17. Compensación por Daños en el servicio:

La Orden de Servicio, no genera derechos de seguros de vida o de incapacidad o de salud para el **CONTRATADO**.

En caso de incapacidad del **CONTRATADO** para el cumplimiento del presente contrato, las partes acuerdan que el presente contrato quedará resuelto.



El contratado es responsable por los daños y perjuicios a la Entidad que sus actos, omisiones o demora en la atención y/o ejecución de sus servicios pueda causar. La penalidad no enerva esta responsabilidad para cualquier efecto.

6.18. Anticorrupción y Antisoborno:

La suscripción de este contrato, o formalización de la orden, EL POSTOR declara y garantiza no haber ofrecido, negociado, prometido o efectuado ningún pago o entrega de cualquier beneficio o incentivo ilegal, de manera directa o indirecta, a los evaluadores del proceso de contratación o cualquier servidor de la entidad contratante.

Asimismo, EL POSTOR se obliga a mantener una conducta proba e íntegra durante la vigencia del contrato, y después de culminado el mismo en caso existan controversias pendientes de resolver, lo que supone actuar con probidad, sin cometer actos ilícitos, directa o indirectamente. Aunado a ello, EL POSTOR se obliga a abstenerse de ofrecer, negociar, prometer o dar regalos, cortesías, invitaciones, donativos o cualquier beneficio o incentivo ilegal, directa o indirectamente, a funcionarios públicos, servidores públicos, locadores de servicios o proveedores de servicios del área usuaria, de la dependencia encargada de la contratación, actores del proceso de contratación y/o cualquier servidor de la entidad contratante, con la finalidad de obtener alguna ventaja indebida o beneficio ilícito. En esa línea, se obliga a adoptar las medidas técnicas, organizativas y/o de personal necesarias para asegurar que no se practiquen los actos previamente señalados. Adicionalmente, EL POSTOR se compromete a denunciar oportunamente ante las autoridades competentes los actos de corrupción o de inconducta funcional de los cuales tuviera conocimiento durante la ejecución del contrato con LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Finalmente, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta cláusula, durante la ejecución contractual, otorga a LA ENTIDAD CONTRATANTE el derecho de resolver total o parcialmente el contrato.

6.19. Solución de Controversias

Todas las controversias que surjan entre las partes sobre los contratos menores se resuelven mediante conciliación, la cual se regula conforme a lo dispuesto en el numeral 81.3 del artículo 81 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas.

6.20. Gestión de Riesgos

Las partes realizan la gestión de riesgos de acuerdo con lo establecido en el presente contrato y los documentos que lo conforman, a fin de tomar decisiones informadas, aprovechando el impacto de riesgos positivos y disminuyendo la probabilidad de los riesgos negativos y su impacto durante la ejecución contractual, considerando la finalidad pública de la contratación.

6.21. Garantía:

Conforme al art. 139° del Reglamento de la Ley N° 32069, no se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos: a) En los contratos de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a 50 UIT.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Talisco-Ccaracocha

Abog. Joel Edwin Auris Pittuca
DIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
Jefe del Área Usuaria

REQUISITOS DE CALIFICACION

Servicio en consultoría

A. CAPACIDAD LEGAL

Requisitos:

- Adjuntar DNI en el caso de persona natural y/o vigencia de poder en el caso de persona jurídica.
- adjuntar Registro Único de Contribuyentes (RUC), dedicado a la actividad comercial y/o económica.
- adjuntar inscripción vigente en el capítulo servicios del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Acreditación:

Copia simple de los documentos.

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computa desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: Servicio de asesoramiento en temas de demandas arbitrales en contrataciones del estado.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso el postor sustente su experiencia en la especialidad mediante contrataciones realizadas con privados², para acreditarla debe presentar de forma obligatoria lo indicado en el numeral (ii) del presente párrafo; no es posible que acredite su experiencia únicamente con la presentación de contratos u órdenes de compra con conformidad o constancia de prestación.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 08** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los quince (15) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 08** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

El personal clave: El contratista debe acreditar TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO de no menos de cuatro (04) años como **Asesor Legal** en entidades públicas y/o privadas.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente

¹ El solo sello de cancelado en el comprobante de pago, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Es válido el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado").

² Se entiende "privados" como aquellos que no son entidades contratantes.



demuestre la experiencia del personal propuesto.

Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.

Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 09** referido a la Experiencia del Personal clave.

C.2. CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

C.2.1 Formación académica

Requisitos:

Profesional titulado, colegiado y habilitado en la carrera de Derecho.

Acreditación:

El título en la carrera de Derecho será verificado por los evaluadores en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/o> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/>, según corresponda.

El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.

En caso que el título en la carrera de Economía y/o Administración no se encuentre inscrito en los referidos registros, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

En caso se acredite estudios en el extranjero del personal clave, debe presentarse adicionalmente copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento ante SUNEDU, del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la formación académica.

C.2.2 Capacitación del personal clave

Requisitos:

- Diplomado en la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069 con un mínimo de doscientas (200) horas lectivas y/o académicas.
- Diplomado en Arbitraje en Contrataciones del Estado con un mínimo de doscientas (200) horas lectivas y/o académicas.
- Diplomado en Derecho Administrativo y PAS con un mínimo de doscientas (200) horas lectivas y/o académicas.

Justificación: Lo que se busca es contar con un profesional que cuente con los conocimientos necesarios en la materia, para desarrollar la ejecución contractual de la obra

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de constancia, diploma y/o certificado.



EXPEDIENTE CAUTELAR N° 002-2026/COAR

DEMANDANTE:

ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL PERÚ

DEMANDADOS:

PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA -PETACC

ENTIDAD FINANCIERA

CESCE PERÚ S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Resolución Arbitral N° 01-SG

Lima, 13 de julio de 2026

VISTO el escrito recibido con fecha 13 de julio de 2026, presentado por la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A** (en adelante, “Contratista” o “Demandante”), con sumilla “*Solicitamos medida cautelar*”, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante escrito de **Vistos**, la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A – SUCURSAL PERÚ**, solicita el otorgamiento de una Medida Cautelar dirigida en contra del **PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA – PETACC** (en adelante, “Entidad” o “Demandada”), a efectos de que un Árbitro de Emergencia ordene las medidas allí señaladas.

SEGUNDO: Que, esta Secretaría General procede a realizar el examen de admisibilidad correspondiente, de conformidad con lo regulado en los artículos 27° y 11° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (en adelante, “Corte de Arbitraje”, “COAR” o simplemente “Corte”). Así, de la revisión de la Solicitud Cautelar presentada y su *Segundo Otrosi Decimos*, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos exigidos; por lo cual, corresponde admitirla a trámite.

TERCERO: Sobre los costos arbitrales, se emitirá el pronunciamiento respectivo a través de una Carta Administrativa.

CUARTO: Que, en atención a la urgencia de la medida solicitada y de acuerdo con lo específicamente señalado en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de la Corte, se procedió con la designación del Árbitro de Emergencia, designando al doctor **Ricardo Rojas**

Muñoz, como Árbitro de Emergencia titular para conocer y resolver la medida cautelar solicitada mediante escrito de **Vistos**.

QUINTO: En consecuencia, corresponde proceder con la notificación del nombramiento efectuado al árbitro titular designado, a efectos de que cumpla con dar respuesta al mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2.1.3 del artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de la Corte.

SEXTO: Finalmente, se designa como árbitro suplente, a la doctora Elizabeth Jesica Luyo Díaz; en caso de que el primero de los designados no cumpliera con aceptar el cargo dentro del plazo otorgado o lo rechazara de plano.

Por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Al escrito de Vistos y su *Segundo Otrosí Decimos:* ADMÍTASE A TRÁMITE la Solicitud Cautelar interpuesta por el Contratista, contra el **PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOA -PETACC**, de conformidad con los artículos 27° y 11° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje.

SEGUNDO: NÓMBRESE como Árbitro de Emergencia titular al doctor **Ricardo Rojas Muñoz** y **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a dicho profesional, a efectos de que, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado, cumpla con dar respuesta a la designación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2.1.3 del artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de la Corte.

TECERO: DESÍGNESE como árbitro suplente, a la doctora Elizabeth Jesica Luyo Díaz, de acuerdo con lo señalado en el sexto considerando de la presente Resolución.

CUARTO: Al *Primer Otrosí Digo* del escrito de Vistos: TÉNGASE PRESENTE lo manifestado por el Contratista.

QUINTO: Al *Tercer Otrosí Digo* del escrito de Vistos: TÉNGASE PRESENTE el domicilio legal y electrónico consignado por el Contratista para efectos de las notificaciones a la Entidad Financiera.

Notifíquese conforme corresponda.



CORTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE

Vanessa Denecri Peralta
VANESSA DENECRI PERALTA
SECRETARÍA GENERAL

EXPEDIENTE CAUTELAR N° 002-2026/COAR

DEMANDANTE:

ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ

DEMANDADO:

PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) - GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ENTIDAD FINANCIERA:

CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Resolución Arbitral N° 01

Lima, 14 de julio de 2026.

VISTOS:

- i) El escrito del 13 de julio de 2026, presentado por ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, "Contratista" o "Demandante"), con sumilla "Solicitamos medida cautelar"; conteniendo 44 páginas.
- ii) La Resolución Arbitral N° 01-SG, de fecha 13 de julio de 2026, emitida por la Secretaría General de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (en adelante, "COAR" o "Centro"), donde se declara admitida a trámite la solicitud cautelar; y se nombra al abogado Ricardo Iván Rojas Muñoz como Árbitro de Emergencia titular.
- iii) La Carta de Aceptación y Declaración Jurada de Independencia e Imparcialidad del Árbitro de Emergencia enviada al COAR con fecha 13 de julio de 2026.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, mediante escrito de **Vistos i)**, la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ solicita el otorgamiento de una Medida Cautelar de Emergencia fuera del proceso arbitral contra el PROYECTO ESPECIAL

TAMBO CCARACOCHA - GOBIERNO REGIONAL DE ICA (en adelante, el "PETACC", la "Entidad" o la "Demandada"), con la finalidad de que se ordene a dicha Entidad abstenerse de realizar cualquier acto orientado a solicitar y/o requerir la ejecución de las cartas fianza emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante, la "Entidad Financiera"), así como aquellas que pudieran emitirse con ocasión de futuras renovaciones.

Dichas garantías fueron otorgadas en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANHAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 - ITEM IV: SECTOR II-3: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)", y corresponden a las garantías de adelanto directo y adelanto de materiales.

SEGUNDO: En específico, la medida solicitada recae sobre la Carta Fianza N° E2823152019-010 (Adelanto Directo) por el monto de S/ 6,250,547.49, y la Carta Fianza N° E1444122020-009 (Adelanto de Materiales) por el monto de S/ 3,505,864.12; o aquellas que pudieran emitirse con ocasión de futuras renovaciones, teniendo como finalidad preservar el status quo y asegurar la eficacia del laudo arbitral que se emita en el proceso principal (actualmente en vías de constitución bajo el Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA), en el cual se ventilarán las controversias vinculadas a la liquidación de la obra.

TERCERO: Que, presentada la solicitud cautelar, corresponde aplicar la normativa institucional del Centro de Arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje" (COAR). En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Arbitraje, referido a las medidas cautelares y a la designación del Árbitro de Emergencia, la Secretaría General efectuó el correspondiente examen de admisibilidad de la solicitud.

Así, mediante la Resolución Arbitral N° 01-SG, de fecha 13 de julio de 2026, se verificó que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, luego de acreditarse el pago de los gastos administrativos previstos en el numeral

27.2. En consecuencia, mediante dicho acto resolutivo, se dispuso su admisión a trámite y, en aplicación de lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje, se designó al Árbitro de Emergencia.

La referida designación recayó en el suscrito, Ricardo Iván Rojas Muñoz, quien, mediante Carta de Aceptación y Declaración Jurada de Independencia e Imparcialidad de fecha 13 de julio de 2026, comunicó la aceptación del cargo y presentó su declaración de independencia e imparcialidad, quedando habilitado para ejercer las funciones inherentes a dicho encargo.

CUARTO: Que, en mérito a lo expuesto, corresponde a este Árbitro de Emergencia emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar presentada por ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, conforme la Solicitud Cautelar de **Vistos i).**

QUINTO: Que, de la revisión de la Solicitud Cautelar materia de análisis, se advierte que el Contratista solicita el dictado de una Medida Cautelar de No Innovar en la vía de proceso arbitral de emergencia, con la finalidad de que se disponga lo siguiente:

- **ORDENAR** al PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) que se abstenga de realizar cualquier acto, gestión o requerimiento destinado a solicitar y/o provocar la ejecución de las cartas fianzas emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como aquellas que se emitan como consecuencia de sus futuras renovaciones, otorgadas como garantías de adelanto directo y adelanto de materiales, en el marco del Contrato N° 009-2019, hasta que se emita un pronunciamiento final en el arbitraje principal (Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA) que resuelva las controversias existentes entre las partes, derivadas de la liquidación final del contrato, conservándose de este modo el statu quo vigente y frenándose el cobro inminente de los referidos saldos.
- **ORDENAR** que, de haberse producido durante la tramitación de la presente solicitud la ejecución parcial o total de cualquiera de dichas

garantías, se disponga el restablecimiento de la situación jurídica existente con anterioridad a dicha ejecución, ordenando la restitución de los importes indebidamente desembolsados y la adopción de las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior.

- **ORDENAR a CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que se abstenga de ejecutar, pagar o realizar cualquier acción vinculada a la ejecución y pago de las cartas fianzas emitidas como garantías de adelanto directo y adelanto de materiales, hasta que se emita un pronunciamiento final en el arbitraje principal correspondiente, siendo las garantías comprendidas en la presente medida cautelar las siguientes:

- a) Carta Fianza N° E2823152019-010, emitida por CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros, por el monto de S/ 6,250,547.49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 Soles), a favor del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, que garantiza el adelanto directo, así como sus respectivas renovaciones.
- b) Carta Fianza N° E1444122020-009, emitida por CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros, por el monto de S/ 3,505,864.12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 Soles), a favor del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, que garantiza el adelanto de materiales, así como sus respectivas renovaciones.

SEXTO. - Que, respecto de las garantías objeto de la solicitud, se advierte que el CONTRATISTA ha identificado la Carta Fianza N° E2823152019-010 (Adelanto Directo) por la suma de S/ 6,250,547.49, y la Carta Fianza N° E1444122020-009 (Adelanto de Materiales) por la suma de S/ 3,505,864.12; todas emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al respecto, este Árbitro de Emergencia considera pertinente tomar en cuenta los valores de las cartas fianzas actualizadas y de sus sucesivas renovaciones, con el fin de asegurar la eficacia de la tutela cautelar solicitada.

Carta Fianza N° E2823152019-010- Adelanto Directo



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Carta N° - 2026-GORE-ICA-PETACCIJP

SEÑORES
CESCE PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
AV VICTOR ANDRES BELAUNDE N° 147
EDIF. REAL DIEZ OFIC. 801 CENTRO EMPRESARIAL REAL
SAN ISIDRO LIMA

Asunto: Solicito ejecución de carta fianza de Adelanto

Referencia: Contrato N° 009-2019
Carta Fianza N° E2823152019-010

De nuestra consideración

Me dirijo a Ustedes, por conducto notarial en atención al Contrato N° 009-2019 suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRAJDA S.A. SUCURSAL PERU para la ejecución de la Obra: CONTROL DE DESBORDE E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLACON. CÓDIGO UNICO DE INVERSIÓN: 2228738. SECTOR II 3 ITEM 4 TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)

En atención a lo expuesto, la empresa contratista presento como Garantía de Adelanto Directo de la obra a la Entidad la Carta Fianza N° E2823152019-010 por la suma de S/ 6 250 547 49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 soles), cuya fecha de vencimiento es el 05 de octubre de 2026.

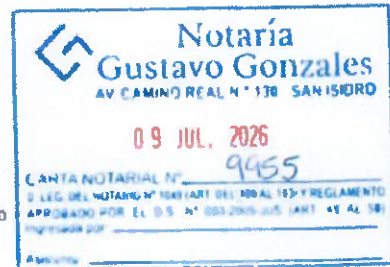
En merito de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 155.1 del artículo 155° del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, solicitamos la ejecución de la Carta Fianza N° E2823152019-010 por la suma de S/ 6 250 547 49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 soles) la misma que deberá ser honrada dentro del plazo máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la presente carta debiéndose emitir un cheque de gerencia a nombre del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha para lo cual adjunto copia de la Carta Fianza, cuya devolución del original se producirá en el mismo acto de la entrega del cheque de gerencia.

Todas las comunicaciones para efectos de la ejecución de la Carta Fianza anteriormente descrita con el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha se efectuará en la siguiente dirección: Calle Lambayeque N° 169 interior 1, 2 y 3 2do piso del distrito, provincia y Departamento de Ica. Asimismo, designamos al Sr. FREDDY ENRIQUE MORAN LOVERA, DNI N° 21520805 Tesorero del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, quien se encargará de los tramites correspondientes para su ejecución.

Agradeciéndoles por la atención que brinden al presente, quedamos de Ustedes

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169 Int. 1, 2, 3 - Ica
Teléfono 056-761181



Este documento no ha sido redactado en esta notaría

ART. 102° D.L. 1944. RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA N° DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE.



Carta Fianza N° E1444122020-009- Adelanto de Materiales

Notaría
Gustavo Gonzales
AV. CAMINO REAL N° 130 - SAN ISIDRO
AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

Ica, 08 de julio del 2026

Carta N° - 2026-GORE-ICA-PETACC/JP

SEÑORES
CESCE PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE N° 147
EDIF. REAL DIEZ OFIC. 601 CENTRO EMPRESARIAL REAL
SAN ISIDRO LIMA

Asunto Solicito ejecución de carta fianza de Adelanto

Referencia Contrato N° 009-2019
Carta Fianza N° E1444122020-009

De nuestra consideración

Me dirijo a Ustedes, por conducto notarial en atención al Contrato N° 009-2019 suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL PERU para la ejecución de la Obra CONTROL DE DESBORDE E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLACON CÓDIGO UNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II 3 ITEM 4 TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)

En atención a lo expuesto, la empresa contratista presento como Garantía de Adelanto de Materiales de la obra, a la Entidad la Carta Fianza N° E1444122020-009 por la suma de S/ 3,505 864 12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 soles), cuya fecha de vencimiento es el 29 de julio de 2026

En merito de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 155.1 del artículo 155° del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado con D.S. N° 344 2018-EF, solicitamos la ejecución de la Carta Fianza N° E1444122020-009 por la suma de S/ 3 505 864 12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 soles), la misma que deberá ser honrada dentro del plazo máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la presente carta debiéndose emitir un cheque de gerencia a nombre del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, para lo cual adjunto copia de la Carta Fianza, cuya devolución del original se producirá en el mismo acto de la entrega del cheque de gerencia.

Todas las comunicaciones para efectos de la ejecución de la Carta Fianza anteriormente descrita, con el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha se efectuará en la siguiente dirección: Calle Lambayeque N° 169 interior 1, 2 y 3, 2do piso del distrito provincia y Departamento de Ica. Asimismo designamos al Sr. FREDDY ENRIQUE MORAN LOVERA, DNI N° 21520805 Tesorero del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, quien se encargará de los trámites correspondientes para su ejecución.

Agradeciéndoles por la atención que brinden al presente quedamos de Ustedes

Atentamente

Notaría
Gustavo Gonzales
AV. CAMINO REAL N° 130 - SAN ISIDRO

09 JUL. 2026
9954

CARTA NOTARIAL N°
D. LEG. DEL NOTARIO N° 1949 (ART. DEL 100 AL 103) Y REGLAMENTO
APROBADO POR EL D.S. N° 063 2009-JUS (ART. 46 AL 51)
Iniciada por _____
Asesorado por _____

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169 Int. 1, 2, 3 - Ica
Teléfono 056-761181

cesce
CESCE PERU S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

12:02
09 JUL 2026

RECIBIDO

No admite CF original

No significa aceptación del contenido del documento

Este documento no ha sido redactado en esta notaría

ART. 102 D.L. 1949. RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL NOTARIO NO ABARCA RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA FIANZA DE LA PRIMERA IDENTIDAD CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE

Asimismo, se deja constancia de las direcciones proporcionadas para la notificación de la presente medida:

i) **PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) - Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica.**

El PETACC con domicilio real en Calle Lambayeque N° 169, Interior 1, 2 y 3 (Segundo piso), distrito, provincia y departamento de Ica, y a los correos electrónicos mesadepartes@petacc.gob.pe y lgomez@petacc.gob.pe; y la Procuraduría Pública con domicilio real en Calle Tacna N° 150 (3er piso / Departamentos 31 y 32), distrito, provincia y departamento de Ica, y a los correos electrónicos procuraduria@regionica.gob.pe, regionica@regionica.gob.pe y jvabogados.mpn@gmail.com

ii) **CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio real ubicado en Av. Víctor Andrés Belaunde 147 Edif. Real Diez Lima 27 - Perú, y a los correos electrónicos: ejecuciones@cesce.pe, smendizabal@rashertellobrokers.com, susan.cristobal@bmsgroup.com, carribasplata@rashertellobrokers.com, gerbo.pacchioni@rasher.es, jose.carrillo@rasher.es, rauldelsolar@cesce.pe, amadeogarcia@cesce.pe y adrianapoma@cesce.pe

SÉPTIMO: De la revisión de los antecedentes detallados en el escrito de **Vistos i)**, se tiene que:

- Con fecha 15 de noviembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 009-2019 para la ejecución de la obra: *"Control de Desbordes e Inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla, con Código Único de Inversiones N° 2228738 - Ítem IV: Sector II-3: Tramo Urbano (Puente Cutervo - Las Casuarinas)"*
- Durante la ejecución contractual surgieron diversas controversias que culminaron con la resolución del contrato por parte del Contratista, decisión que fue cuestionada por la Entidad mediante arbitraje.

- Mediante Laudo Arbitral de fecha 21 de julio de 2025, emitido en el Expediente N° 027-2022/CA-CCITICA, el Tribunal Arbitral declaró válida y eficaz la resolución contractual efectuada por ENERGOPROJEKT, al considerar que esta obedeció a incumplimientos imputables al PETACC.
- Con fecha 12 de diciembre de 2025, el Contratista presentó su liquidación final del contrato mediante la Carta EP N° 013-2025-RI, determinando un saldo económico a su favor.
- Posteriormente, mediante Carta N° 033-2026-GORE-ICA-PETACC/JP, de fecha 20 de abril de 2026, la Entidad notificó su liquidación final, estableciendo un supuesto saldo deudor a cargo del Contratista ascendente a S/ 7 792 475,17.
- Frente a dicha liquidación, el Contratista contaba, de conformidad con la normativa aplicable, con plazo hasta el 30 de abril de 2026 para formular observaciones. En ese contexto, mediante Carta EP N° 005-2026-RI, de fecha 30 de abril de 2026 (presentada virtualmente en esa misma fecha), formuló oportunamente sus observaciones sosteniendo que el saldo contractual ascendía a S/ 7'938 635,95 a su favor. Asimismo, señaló que la presentación física del referido escrito en dicha fecha se vio impedida debido al cierre anticipado de la atención dispuesto por la Entidad con ocasión del feriado por el Día del Trabajo celebrado al día siguiente, esto es, sábado 01 de mayo de 2026.
- Mediante Resolución Jefatural N° 112-2026-GORE-ICA-PETACC/JP, de fecha 14 de mayo de 2026, notificada el 15 de mayo de 2026, la Entidad declaró consentida su liquidación contractual, al considerar que las observaciones del Contratista habían sido presentadas fuera del plazo previsto.
- Que, con fecha 20 de mayo de 2026, el Contratista inició el arbitraje correspondiente ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, registrándose el Expediente Arbitral N° 007-2026, mediante

el cual cuestiona la validez de la liquidación aprobada por la Entidad y el supuesto consentimiento de esta.

- Posteriormente, el CONTRATISTA señala que, mediante las Cartas N° 039-2026-GORE-ICA-PETACC/JP y 042-2026-GORE-ICA-PETACC/JP, la Entidad requirió al Contratista el pago de los montos que considera adeudados y la devolución de los adelantos otorgados, bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianza correspondientes.
- Asimismo, con fecha 9 de julio de 2026, CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros comunicó al Contratista que había recibido las Cartas Notariales N° 9954 y N° 9955, mediante las cuales el PETACC solicitó la ejecución de la Carta Fianza N° E2823152019-010, correspondiente al Adelanto Directo, y de la Carta Fianza N° E1444122020-009, correspondiente al Adelanto de Materiales.
- Sobre la base de dichos antecedentes, el Contratista solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda la ejecución de las referidas cartas fianza, incluyendo sus renovaciones, mientras se resuelve la controversia sometida al arbitraje principal.
- Como fundamento de su solicitud, sostiene, en esencia, que las obligaciones cuyo cobro pretende la Entidad forman parte de una liquidación contractual cuya validez se encuentra controvertida en el Expediente Arbitral N° 007-2026; que la ejecución inmediata de las garantías ocasionaría un perjuicio patrimonial y financiero de difícil reparación; que corresponde aplicar las reglas generales de tutela cautelar previstas en la Ley de Arbitraje; y que la contracautela ofrecida mediante caución juratoria resulta suficiente para resguardar los intereses de la Entidad.
- Finalmente, solicita que la medida sea tramitada inaudita altera pars, alegando que la ejecución de las cartas fianza resulta inminente, en atención a los requerimientos notariales dirigidos por la Entidad a la compañía aseguradora.

II. CUESTIONES PREVIAS:

PRIMERO: En cuanto a la competencia del Centro para resolver la presente Solicitud Cautelar, esta fue declarada a través de la Resolución Arbitral N° 01-SG emitida por la propia Secretaría General del Centro de Arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje" (COAR) de fecha 13 de julio de 2026, donde, entre otras disposiciones, se admitió a trámite la solicitud de medida cautelar de emergencia.



EXPEDIENTE CAUTELAR N° 002-2026-COAR

DEMANDANTE:

ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL PERÚ

DEMANDADOS:

PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA -PETACC

ENTIDAD FINANCIERA

CESCE PERÚ S.A COMPANHIA DE SEGUROS

Resolución Arbitral N° 01-SG

Lima, 13 de julio de 2026

VISTO el escrito recibido con fecha 13 de julio de 2026, presentado por la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A** (en adelante, "Contratista" o "Demandante"), con sumilla "*Solicitamos medida cautelar*", y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante escrito de Vistos, la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A – SUCURSAL PERÚ**, solicita el otorgamiento de una Medida Cautelar dirigida en contra del **PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA – PETACC** (en adelante, "Entidad" o "Demandada"), a efectos de que un Arbitro de Emergencia ordene las medidas allí señaladas.

(...)

Por tanto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Al escrito de Vistos y su *Segundo Otrosí Decimos*: **ADMÍTASE A TRÁMITE** la Solicitud Cautelar interpuesta por el **Contratista**, contra el **PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA -PETACC**, de conformidad con los artículos 27° y 11° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje.

SEGUNDO: Asimismo, de la revisión de la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 009-2019, referida al mecanismo de solución de controversias, se advierte que las partes acordaron someter sus discrepancias a conciliación o arbitraje institucional. Para tal efecto, la Entidad propuso como instituciones administradoras a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica y a la entonces Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Ica, Industria y Comercio de Ica y la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, en la actualidad existe una imposibilidad material y jurídica para que cualquiera de dichas instituciones administre la presente solicitud de medida cautelar de emergencia.

En primer lugar, la propia normativa de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica impide que dicha institución conozca el presente requerimiento. En efecto, el literal c) del artículo 40 de su Reglamento de Arbitraje, referido al procedimiento del Árbitro de Emergencia, dispone que este mecanismo no resulta aplicable cuando el Estado interviene como parte y el convenio arbitral no contiene un sometimiento expreso a dicho procedimiento, adicional al sometimiento general al Reglamento o a la administración del Centro.

Artículo 40

Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las "Reglas del Árbitro de Emergencia" (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
 - c) si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

En ese contexto, considerando que el PETACC es una entidad del Estado y que la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 009-2019 no contempla un acuerdo expreso para someter las controversias al procedimiento de Árbitro de Emergencia, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica carece de competencia reglamentaria para admitir y tramitar la presente solicitud cautelar.

Por otro lado, la segunda institución prevista en el convenio arbitral, esto es, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE¹ tampoco se encuentra habilitada para administrar nuevos arbitrajes. Es de conocimiento público e institucional que el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) dejó de admitir nuevos procesos arbitrales, siendo que la administración de estos procedimientos corresponde actualmente a los centros de arbitraje privados o institucionales que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU).

Esta situación fue expresamente prevista con la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF. En efecto, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, concordante con el numeral 4 de la Décima Primera

¹ Hoy Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, establece que el OECE únicamente continuará organizando y administrando los procesos arbitrales iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.

Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069

DECIMOPRIMERA. Disposiciones transitorias en temas de arbitraje

1. En los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE la competencia para la atención de servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, a efectos de su resolución las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de la provincia donde se encuentra el domicilio de la entidad contratante.
2. En caso no hubiera una institución en el ámbito de la provincia las partes recurren a cualquier institución registrada ubicada en alguna de las provincias de la región; de no haber una institución en la región, las partes acuden a alguna de las regiones cercanas que cuente con Instituciones Arbitrales.
3. La Institución Arbitral que conoció la primera solicitud es la competente para resolver aquellas que se planteen con posterioridad durante el proceso arbitral.
4. Desde la entrada en vigencia de la Ley y el Reglamento, el OECE no presta el servicio de organización y administración de arbitrajes respecto a nuevas solicitudes. Los procesos arbitrales a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje que hubieran iniciado antes siguen siendo organizados y administrados por el OECE hasta su finalización, conforme a la normativa que resulte aplicable.

Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2025-EF)

DECIMOPRIMERA. Disposiciones transitorias en temas de arbitraje

(...)

6. En todos aquellos contratos en donde se haya pactado al Sistema Nacional de Arbitraje como el encargado de la organización y administración del arbitraje respectivo, o en los casos que de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas aplicable el Sistema Nacional de Arbitraje se encontraba facultado para prestar dicho servicio arbitral, el arbitraje se inicia por acuerdo de las partes ante cualquier Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Ante falta de acuerdo, el arbitraje se inicia por la parte interesada ante cualquier Institución Arbitral inscrita en el registro antes señalado.

En consecuencia, el Sistema Nacional de Arbitraje ha quedado legalmente deshabilitado para la administración de nuevos arbitrajes y, por ende, para conocer procedimientos especiales como el de Árbitro de Emergencia.

TERCERO: Frente a esta imposibilidad institucional, el propio régimen transitorio ha previsto la solución aplicable. Así, el numeral 6 de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32069 dispone expresamente que, cuando un convenio arbitral haya previsto la competencia del

Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y las partes no alcancen un acuerdo distinto, cualquiera de ellas podrá acudir a un centro de arbitraje debidamente inscrito y habilitado en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU).

CUARTO: En ese sentido, la imposibilidad de que las instituciones originalmente pactadas administren la presente solicitud cautelar no obedece a una decisión unilateral del Contratista ni supone una modificación del convenio arbitral. Por el contrario, la habilitación para acudir al Centro de Arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje" (COAR), debidamente inscrito en el REGAJU, constituye una consecuencia directa del régimen transitorio establecido por el legislador, cuya finalidad es garantizar la continuidad y eficacia de los convenios arbitrales celebrados bajo la normativa anterior.

QUINTO: Bajo este escenario normativo y fáctico, la cláusula arbitral ha devenido en inejecutable únicamente para efectos de solicitar una medida cautelar de emergencia, configurándose un supuesto de imposibilidad institucional. Exigir al Contratista que recurra a instituciones que, por normativa o por disposición de sus propios reglamentos, no pueden conocer una solicitud de esta naturaleza implicaría restringir el acceso a una tutela cautelar efectiva y colocar al Contratista en una situación de indefensión frente a los actos de la Entidad.

En consecuencia, resulta plenamente válido que ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ acuda al Centro de Arbitraje "Corte de Administración de Justicia en Arbitraje" (COAR), institución debidamente inscrita en el REGAJU bajo el Registro N° 114, a fin de solicitar la medida cautelar de emergencia, conforme a la habilitación prevista en el régimen transitorio de la Ley N° 32069 y su Reglamento.

114	15/05/2026	Corte de Administración de Justicia en Arbitraje S.A.C. - Corte de Arbitraje	IA	20609447568	Recién Constituidas	IA-C-000001-2026	Lima/Lima/Jesus Maria	Habilitado
-----	------------	--	----	-------------	------------------------	------------------	-----------------------	------------



CONSTANCIA DE REGISTRO DE INCORPORACIÓN

N° IA-C-000001-2026

(vigencia indeterminada)

La Subdirección de Registro de la Dirección del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del OECE certifica que la Institución Arbitral

**CORTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARBITRAJE S.A.C. -
CORTE DE ARBITRAJE**

Se encuentra incorporada(o) al Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas -
REGAJU del OECE, con el tipo de registro:

RECIÉN CONSTITUIDAS

Lima, 15 de mayo del 2026



Se certifica la inscripción de la presente
constancia de registro en el Registro de
Instituciones Arbitrales y Centros de
Administración de Juntas de Prevención y
Resolución de Disputas - REGAJU del OECE.
Firma del Subdirector(a) de Registro

**Subdirector(a) de Registro
Subdirección de Registro
Dirección del Registro de Instituciones Arbitrales y
Centros de Administración de Juntas de Prevención y
Resolución de Disputas - DREGAJU**

SEXTO: Habiéndose demostrado la competencia del Centro (COAR) y del Árbitro de Emergencia, cabe resaltar lo regulado en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje del COAR, aplicable al presente caso, según el cual se señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Medidas cautelares

27.1. *Antes de la constitución del Tribunal Arbitral cualquiera de las partes puede solicitar a la Corte las medidas cautelares que estimen convenientes. **La Corte tramitará la petición, siempre que, conforme al convenio arbitral o la normativa aplicable, tenga competencia para conducir y organizar el proceso arbitral, decisión que no impide que las partes puedan recurrir a las autoridades judiciales para el mismo fin.** Para estos casos, se designará a un árbitro de emergencia, siguiendo con el procedimiento ordinario, en lo que no resulte incompatible, pero con mayor celeridad, siendo estos procesos prioridad para la Corte, debido a su naturaleza urgente.*

SÉPTIMO: Ahora, en cuanto a la modalidad de la Medida Cautelar, el numeral 2 del artículo 47° del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje, estipula lo siguiente:

"Artículo 47.- Medidas cautelares.

(...)

2. *Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:*

a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;

b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo

ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;

c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia."

OCTAVO: Del mismo modo, resulta plenamente aplicable el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR), el cual incluye de manera expresa como posibles medidas cautelares a otorgar por parte del Árbitro de Emergencia aquellas que coinciden exactamente con la naturaleza de tutela solicitada por el CONTRATISTA en el presente caso, a saber:

"Artículo 27.- Medidas cautelares

(...)

27.6. *En la medida cautelar otorgada, el Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia ordena a una de las partes:*

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.*
- b) Que adopte las medidas necesarias para impedir algún daño actual o inminente o la afectación del proceso arbitral.*
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.*
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.*

(...)"

NOVENO: Se debe tener presente que **"El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la**

sustenten². Es, decir se debe tutelar el derecho del accionante en un procedimiento arbitral, como en el caso que nos toca atender.

DÉCIMO: A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"*. Asimismo, el inciso 1) del artículo 139° de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, *"La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional"*, quedando claramente establecido que ***"No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"***.

UNDÉCIMO: En palabras del Tribunal Constitucional, sobre la función que desempeñan los árbitros, éste *"reconoce la jurisdicción del arbitraje **y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral**, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria³"*

DUODÉCIMO: Queda claro entonces, que el Árbitro de Emergencia, está dotado por la propia Ley y la Constitución para ejercer funciones dentro del ámbito de su competencia, es decir, dentro de un proceso arbitral, incluso de emergencia, como el que nos ocupa.

DECIMOTERCERO: En conclusión, y como se mencionó anteriormente este Árbitro de Emergencia resulta ser competente para resolver una Solicitud Cautelar de No Innovar como la presentada mediante escrito de **Vistos i)**.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO:

² Sentencia 3361-2004-AA/TC, fundamento 45.

³ Sentencia 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9.

PRIMERO: Como es reconocido por la doctrina más autorizada en el asunto, para otorgar una medida cautelar, la parte que lo solicita debe demostrar cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* la apariencia del derecho invocado o el "*fumus boni iuris*"; *ii)* un real peligro de irreparabilidad en la demora o "*periculum in mora*", y; *iii)* la adecuación del pedido cautelar.

SEGUNDO: Con relación a la verosimilitud del derecho invocado, este supone no un convencimiento pleno o certeza absoluta en el juzgador de lo alegado sino simplemente que tenga una apariencia de verdadero o como expone Piero Calamandrei, una "*hipótesis*" razonable, sujeta al examen y decisión que deberá tomar el árbitro en el laudo, el conocimiento sumario de los hechos y de las causas que motivan el pedido cautelar que de modo solvente sustente dicho pedido.

TERCERO: Que, conforme a la doctrina procesal, la verosimilitud del derecho –*fumus boni iuris*– consiste en una mera apariencia de buen derecho, esto es, en que la pretensión formulada presente un grado razonable de plausibilidad jurídica, aunque sea inicial, tenue o provisional. En tal sentido, lo exigido no es la certeza del derecho invocado, sino que la solicitud cautelar no pueda ser considerada, *prima facie*, como manifiestamente ajena al ordenamiento jurídico.

CUARTO: En ese mismo sentido, Monroy Palacios indica que "*la propia estructura del pedido cautelar, al buscarse con urgencia un mecanismo que acabe con la situación de peligro, impide un análisis detallado de la fundabilidad de la pretensión llevada al proceso.*"

QUINTO: De acuerdo con lo expuesto, este Árbitro de Emergencia requiere únicamente la formación de una convicción preliminar para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. En tal sentido, corresponde cautelar el equilibrio económico del contrato, evitando que alguna de las partes sufra un perjuicio desproporcionado, para lo cual se ejercen las facultades conferidas al Árbitro de Emergencia.

SEXTO: En el presente caso, el presupuesto de verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) se encuentra acreditado con los antecedentes que obran en autos, de los cuales se desprende que la deuda cuya cobranza pretende la Entidad no es firme ni actualmente exigible.

En efecto, la liquidación final del contrato, aprobada unilateralmente mediante la Resolución Jefatural N° 112-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, así como los supuestos saldos pendientes cuya cobranza se exige bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianza mediante las Cartas N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP y 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, constituyen materias controvertidas dentro del proceso arbitral principal seguido en el Expediente N° 007-2026 cuyo Tribunal Arbitral está en etapa de constitución. Es más, se advierte de la propia Resolución Jefatural N° 112-2026-GORE-ICA-PETACC/JP- adjunta a los medios probatorios presentado por el Contratista en el link de descarga inserto en la solicitud de Medida Cautelar que-, la Entidad incorporó los supuestos saldos pendientes de amortización de los adelantos dentro de la operación liquidatoria que sustenta el resultado económico final contenido en dicha liquidación, de modo que tales conceptos ya fueron considerados como parte integrante de la liquidación contractual aprobada por dicha parte y que actualmente se encuentra sometida a arbitraje. En consecuencia, mientras la validez de dicha liquidación permanezca sometida al conocimiento del Tribunal Arbitral, y considerando que la Entidad pretende cobrar de manera aislada y anticipada los adelantos, desconociendo la liquidación integral de la relación contractual, carece de sustento proceder con la ejecución de las garantías otorgadas en el marco del contrato, tales como las cartas fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales antes de que se emita el laudo correspondiente. Veamos el recorte pertinente de la referida Resolución:

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCION JEFATURAL N° 112 -2026-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 14/05/2026

VISTOS:

El Informe N° 378-2026-GORE.ICA-PETACC-SJO, Informe N° 106-2026-GORE.ICA-PETACC-SJO, Carta N° 006-2026-RI (presentada el 04 mayo 2026), Carta N° 005 2026 RI (presentada el 04 mayo 2026), Carta N° 013-2026-GORE.ICA-PETACC-IP, Informe N° 287-2026-GORE.ICA-PETACC-SJO, y el Informe Legal N° 138-2026-GORE.ICA-PETACC-OJJ y,

CONSIDERANDO:

Que en mérito al PROCEIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-GORE.ICA-PETACC-CS, con fecha 15 de noviembre de 2019 el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC y el Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ, suscribieron el Contrato N° 009-2019 para la Ejecución de la Obra "Control de Desbordes e Inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas Chanchajalla", con código único de inversión 2228738, sector II-3 ítem IV (Puente Cútervo – Cascarapua) por un monto de S/ 20 952 697.72 soles, por un plazo contractual de quinientos días (510) días calendario,

Que la ejecución de contrato de obra se suscribió bajo los alcances de la Ley N° 30556 – Ley que crea la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y su modificatoria a través del Decreto Supremo N° 118 2019 PCM (en adelante el Reglamento), siendo de aplicación las citadas disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Artículo Primero - DECLARAR CONSENTIDA la Liquidación del Contrato N° 009-2019-GORE ICA PETACC suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y el contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ para la ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDOS E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS CHANCHAJALLA, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2228738 – ÍTEM IV: SECTOR II-3- PUENTE CÚTERVO – LAS CASCARINAS", que determina un costo final ascendente a la suma de S/ 20.816,270.32 soles incluido IGV y un monto pagado de S/ 27,978,722.11 soles incluido IGV, arrojando un saldo negativo en contra de la empresa Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ que asciende a S/ 7,792,473.17 (Siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 17/100 Soles) incluido IGV, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

I.- MONTO FACTURABLE SIN IGV (Monto de la obra)	17,646,987.86	23,270,781.63	- 5,623,793.77
II.- TOTAL IGV (18% DE I)	3,175,353.21	4,188,940.69	- 1,013,587.48
III.- COSTO TOTAL DE LA OBRA MENUS LA BALANZA DEL CONTRATO (Inc. IGV)	20,816,270.32	27,459,722.31	- 1,743,451.99
IV.- COSTO TOTAL DE LA OBRA (Cao IGV)	20,816,270.32		
V.- SALDO EN CONTRA DEL CONTRATISTA	7,792,473.17		

Son: Siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 17/100 Soles.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Oficina de Administración para requerir a la empresa Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, la cancelación del saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 7,792,473.17 (Siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 17/100 Soles) incluido IGV

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Resolución y recaudos, sean notificados a la Oficina de Administración y al contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. – SUCURSAL DEL PERÚ.

SÉPTIMO: En ese sentido, al margen de que el CONTRATISTA señale que presentó oportunamente su liquidación final de obra mediante la Carta EP N° 013-2025-RI, de fecha 12 de diciembre de 2025, se encuentra acreditado que, posteriormente, frente a la liquidación practicada por la Entidad, formuló las observaciones

correspondientes mediante la Carta EP N° 005-2026-RI, de fecha 30 de abril de 2026, presentada virtualmente en esa misma fecha y, físicamente, al día siguiente hábil a través de la Carta EP N° 006-2026-RI que obra en los medios de pruebas incorporados en el link de la solicitud de medida cautelar.

En dichas observaciones que contienen la liquidación del demandante, el CONTRATISTA, al igual que la Entidad, se advierte que se efectuó la amortización de los adelantos otorgados, compensándolos con los créditos pendientes a su favor, como parte de una liquidación integral del contrato. Como resultado de dicho análisis técnico y financiero, determinó la existencia de un saldo global a su favor ascendente a S/ 7'938 635,95 (Siete millones novecientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco con 95/100 soles).

	
Lima, 30 de abril de 2026	
Carta EP N° 005-2026-RI	
Señores: PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCCHA -PETACC Calle Lambayeque N° 169 Ica. -	
Atención	: Sub-Gerencia de Obras
Asunto	: Formula observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra notificada mediante Carta N° 033-2026-GORE-ICA-PETACC/IP
Referencia	: a) Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019 Obra: "Control de desbordes e inundaciones del río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla", con Código Único de Inversiones N° 2228738, Item IV, Sector II.3; Tramo Urbano (Puente Colervo - Las Casuarinas), suscrito el 15.11.2019 b) Carta EP N° 013-2025-RI, de fecha 12.12.2025, mediante la cual el contratista presentó mediante la mesa de partes virtual su liquidación final de obra. c) Carta N° 033-2026, notificada el 17.04.2026, mediante la cual la Entidad contratante notificó su liquidación de obra.
De nuestra consideración	
Por la presente nos es grato dirigirnos a ustedes para expresarle nuestro cordial saludo y a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por DS N° 148-	

En ese contexto, manifestamos nuestro desacuerdo con la liquidación practicada por la Entidad, por lo que adjuntamos a la presente nuestras observaciones sustentadas en un cuadro comparativo integral en el que se analizan, concepto por concepto, los montos considerados tanto por nuestra representada como por el contratista, identificándose las diferencias, omisiones y recálculos que corresponden. Como resultado de dicho análisis, se formulan observaciones respecto de la mayor parte de los conceptos incluidos en la liquidación de la Entidad, tales como adicionales de obra, mayores metrados, gastos generales, amortizaciones, penalidades, entre otros, sin perjuicio de que se reconocen y aceptan aquellos conceptos específicos cuyos cálculos resultan conformes al marco contractual y normativo aplicable. El detalle de lo expuesto determina un saldo a favor del contratista ascendente a **S/ 7'938,635.95**, conforme se desarrolla en el referido cuadro comparativo (**Anexo A-1**), así como en el sustento técnico y económico que lo respalda, el cual, por su extensión, se adjunta en medio de almacenamiento digital (<https://drive.google.com/drive/folders/1JDBJcQxnC9RFeZEqvHfxdh2OBikTPGcV7uspe-drive-link>), que contiene la totalidad de la documentación de respaldo correspondiente, como **Anexo A-2**.

Asimismo, dejamos constancia de que, en la fecha, nuestra representada se apersonó alrededor del mediodía a las instalaciones de la Entidad con la finalidad de efectuar la presentación física de la presente comunicación; sin embargo, no fue posible concretar dicha presentación al no encontrarse habilitada la atención en mesa de partes. Según se nos informó por el personal que se encontraba en el lugar, ello obedecería a una disposición interna vinculada a la reducción de la jornada con ocasión del feriado por el Día del Trabajo que se celebra mañana, 01.05.2026.

Dicha situación resulta concordante con comunicaciones institucionales difundidas en el ámbito del Gobierno Regional de Ica respecto a la atención al público en la misma fecha, como se aprecia en el documento que se adjunta como **Anexo A-3**, lo que evidencia que se trataría de un criterio general aplicado en las dependencias de la Entidad. En ese sentido, la imposibilidad de realizar la presentación presencial no resulta imputable a nuestra representada, motivo por el cual la presente comunicación deberá tenerse por presentada dentro del plazo correspondiente para todos sus efectos legales.

CARGO	
ENERGOPROJEKT NISKOGRAĐNJA S.A.	GOBIERNO REGIONAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL ATENCION AL CIUDADANO
RECIBIDO 04 MAY 2026	04 de mayo de 2026
Carta EP N° 006-2026-GER-ICA-PETACC/IP	
Señores: PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA Calle Lambaveque N° 169 Ica -	
Atención	Sub Gerencia de Obras
Asunto	Presentación física de las observaciones a la liquidación del contrato de obra notificada mediante Carta N° 033-2026-GORE-ICA-PETACC/IP formuladas por el contratista y previamente presentadas a través de la mesa de partes virtual mediante Carta EP N° 005-2026-RI de fecha 30.04.2026
Referencia	a) Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019 Obra "Control de desbordes e inundaciones del río Ica y Quebrada Casas/Chanchajalla", con Código Único de Inversiones N° 2228730, Item IV Sector 03, Tramo Urbano (Puente Cercero - Las Casuarinas) suscrito el 15.11.2019 b) Carta EP N° 013-2025-RI de fecha 12.12.2025, mediante la cual el contratista presentó mediante la mesa de partes virtual su liquidación final de obra c) Carta N° 033-2026-GORE-ICA-PETACC/IP, recepcionada el 17.01.2026, mediante la cual la Entidad contratante notificó su liquidación de obra d) Carta EP N° 005-2026-RI, de fecha 30.04.2026, mediante la cual se formularon observaciones a la liquidación del contrato de obra, presentada vía mesa de partes virtual y correo en la misma fecha
De nuestra consideración: Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes a fin de efectuar la presentación física de la comunicación indicada en la referencia d), mediante la cual nuestra representada formuló observaciones a la liquidación del contrato de obra notificado por vuestra Entidad a través de la carta descrita en la referencia c). Al respecto cabe precisar que dicha comunicación fue recibida oportunamente el día 30 de abril de 2026 a través de los medios virtuales habilitados, esto es, mesa de partes virtual y correo electrónico, en la medida en que no fue posible efectuar su presentación física en dicha fecha por causas no imputables a nuestra representada, toda vez que, al apersonarse a las instalaciones de la Entidad dentro del horario regular, no se encontraba habilitada la atención en mesa de partes, situación que, según se nos informó en el lugar, obedecía a una disposición interna vinculada a la reducción de la jornada con ocasión del feriado por el Día	

En consecuencia, el accionar del PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC), materializado mediante las Cartas N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP y 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, a través de las cuales exige el pago inmediato de supuestos saldos deudores y la devolución de adelantos bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianza, resulta prima facie incompatible con el procedimiento contractual aplicable e incluso con su propia liquidación. Ello obedece a que pretende exigir de manera aislada obligaciones que forman parte de una liquidación contractual integral cuya validez y efectos se encuentran actualmente sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral, siendo este el órgano competente para determinar, de manera definitiva, la existencia o inexistencia de un saldo deudor exigible.

Carta N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP

 "AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"		URGENTE
Ica, 19 de mayo de 2026		
CARTA N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP Señores ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERU Calle Amador Menro Reyna N°460, Oficinas 1601 – 1701. San Isidro. Lima -		JESSA ANTONIO ROSALES SIPIVEDA NOTARIO DE LIMA CARTA NOTARIAL 20 MAY 2026 N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP P. Juan de Arona 707 SAN ISIDRO Teléfono: 200 - 3700
Asunto	Requiere pago de saldo a cargo del contratista	
REFERENCIA	a) NOTA N° 922-2026-GORE ICA-PETACC-OAUASA b) Carta N°038-2026-GORE ICA-PETACC/JP c) RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 112-2026-GOE ICA-PETACC/JP de fecha 14/05/2026	
Mediante la presente misiva me dirijo a ustedes para manifestarle lo siguiente:		
1. Que, con fecha 15 de mayo de 2026 mediante la Carta N°038-2026-GORE.ICA-PETACC/JP se le notifico la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 112-2026-GOE ICA-PETACC/JP de fecha 14/05/2026, la cual resuelve:		
SE RESUELVE:		
Artículo Primero.- DECLARAR CONSENTIDA la Liquidación del Contrato N° 009-2019-GORE.ICA-PETACC suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Carracocha y el contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERU para la ejecución de la Obra: CONTROL DE DESBORDOS E INSTALACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA LAS CHANCALLAS CON CARGO UNITARIO DE INTERFERENCIAS N° 222038 – ITEM IV) SECTOR A - 3 PUENTE (77781) – LAS CASARINAT, que debiera ser su costo final ascendente a la suma de S. 20,816,370.32 noles incluidos IGV y un monto pagado de S. 27,978,722.11 noles incluido IGV, arrojando un saldo negativo en contra de la empresa Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU que asciende a S. 7,162,351.79 (Siete millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco con 17/100 Soles) incluido IGV, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.		
Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Oficina de Administración para requerir a la empresa Contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERU la cancelación del saldo a favor de la Entidad por la suma de S. 7,162,351.79 (Siete millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco con 17/100 Soles) incluido IGV.		
Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Resolución y recordos sean notificados a la Oficina de Administración y al contratista ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERU.		

RECIBIDO
ENERGOPROJEKT
20 MAY 2026
Hora: 10:00 am
Firma: [Firma]

- 2 Que, conforme al artículo 61° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios -aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N°148-2019-PCM-, se le REQUIERE para que en el plazo de 03 días hábiles cumpla con cancelar el saldo a su cargo equivalente a la suma de S/ 7'792,475.17 (Siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 17/100 soles) incluido IGV, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento.

Sin otro particular quedo de usted.

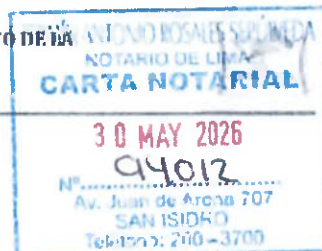
Atentamente,

DE LA CARTA, NI DE
ACIDAD O REPRESI
ART. 102 - D. LEG 104

Carta N° 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA"



Ica, 29 de mayo del 2026

CARTA N° 042-2026-GORE. ICA-PETACC/JP

Señores

ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. – SUCURSAL PERU

Dirección: Calle Amador Merino Reyna N°460 Oficinas 1601 – 1701, San Isidro.
Lima -

Asunto

Requerimiento de amortización de los adelantos de obra

REFERENCIA

- a) Nota N°187-2026-GORE-ICA-PETACC/OA
- b) NOTA N° 999-2026-GORE ICA-PETACC-OA/UASA
- c) NOTA N°250-2026-GORE.ICA-PETACC-SJO
- d) Carta N°038-2026-GORE ICA-PETACC/JP
- e) RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 112-2026-GOE ICA-PETACC/JP de fecha 14/05/2026

De mi consideración

Mediante la presente misiva me dirijo a ustedes, para manifestarle lo siguiente:

1. El Contrato N°009-2019-GORE.ICA-PETACC fue resuelto mediante Carta EP N° 050-2023-RI, de fecha 11 de abril de 2023 recepcionada por la Entidad el 12 de abril de 2023, al efectivizar el apercibimiento y dar por resuelto el contrato, debido a que la Entidad no cumplió dentro del plazo concedido el pago reclamado a través de las CARTAS N° 047 Y 048-2023-RI.

4. Al haberse resuelto el Contrato N°009-2019, resulta aplicable lo establecido en el literal d) del numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios -aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 148 2019 PCM- (el reglamento en lo sucesivo), el cual prescribe:

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos antes contemplados, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notoriamente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

5. Mediante la RESOLUCION JEFATURAL N° 112-2026-GORF ICA-PETACC/JP de fecha 14 de mayo de 2026 se aprobó la liquidación del contrato N°009-2019; dentro de la cual se determina que el monto pendiente de amortizar por concepto de adelantos de obra son los siguientes:

(I) ADELANTOS OTORGADOS		12,025,888.97	
Adelanto Directo		6,012,940.48	
Adelanto de Materiales		6,012,948.49	
(II) AMORTIZACIÓN DE ADELANTOS OTORGADOS		3,871,005.37	- 8,154,875.60
Amortización de Adelanto Directo		829,135.24	5,163,884.74
Amortización de Adelanto de Materiales		3,041,869.13	2,991,001.37

El monto por amortizar a cargo de la empresa FNERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ asciende a la suma de S/ 8'154,875.62 (ocho millones cientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco con 62/100 soles) sin IGV.

El monto a amortizar con IGV asciende a la suma de S/ 9'622,753.23 (nueve millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y tres con 23/100 Soles).

6. Que, al haberse resuelto el contrato N°009-2019, y aprobada su liquidación, existe el riesgo de que la empresa FNERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ no cumpla con su amortización, mayor aun, que en la liquidación del contrato N°009-2019, determina un saldo a cargo del contratista de S/ 7'792,475.17 (siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 17/100 Soles).

7. Siendo ello así, al amparo del literal d) del numeral 61.2 del artículo 61° del reglamento, se le REQUIERE para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles devuelva el monto de S/ 9'622,753.23 (nueve millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y tres con 23/100 Soles) pendiente de amortizar por concepto de adelantos de obra, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ejecutar las cartas fianzas por adelantos de obra, que se detallan a continuación:

CARTA FIANZA	N°	MONTO S/.	VIGENCIA
ADELANTO DE MATERIALES OI	E1444122020-009	3,505,864.12	01.05.2026 al 29.07.2026
ADELANTO DIRECTO	E2823152019-010	6,250,547.49	09.04.2026 al 07.07.2026

OCTAVO: En ese contexto, la verosimilitud del derecho invocado se encuentra suficientemente acreditada, en tanto la ejecución pretendida respecto de la Carta Fianza N° E2823152019-010, por el monto de S/ 6 250 547,49 (Adelanto Directo), y de la Carta Fianza N° E1444122020-009, por el monto de S/ 3 505 864,12 (Adelanto de Materiales), se sustenta en conceptos cuya exigibilidad y efectos jurídicos constituyen precisamente materia de controversia en el arbitraje principal, sin que exista, en esta etapa preliminar, un sustento jurídico consolidado que justifique su ejecución anticipada; es decir, no cuenta con un título jurídico firme que la sustente.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de conformidad con la normativa aplicable y con los criterios desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, entre ellos la Opinión N° 113-2019/DTN, señala que: una vez practicada la liquidación contractual, los conceptos que la integran forman parte de una operación liquidatoria integral destinada a determinar el resultado económico final de la relación contractual, por lo que no resulta jurídicamente admisible aislar posteriormente alguno de dichos conceptos para conferirle autonomía y exigirlo de manera independiente, conforme pretende la entidad respecto del saldo no amortizado de los adelantos. En ese mismo sentido, la facultad de la Entidad para exigir el pago de un saldo deudor o la devolución de adelantos presupone la existencia de una liquidación firme y consentida que determine de manera definitiva la obligación correspondiente. En el presente caso, dicha condición no se verifica, pues la liquidación contractual ha sido oportunamente cuestionada y constituye el objeto de la controversia sometida a arbitraje en el expediente arbitral N°007-2026. En consecuencia, la Entidad no se encuentra habilitada para exigir el pago de los montos reclamados ni para ejecutar las garantías otorgadas en su favor, mientras dicha controversia permanezca pendiente de decisión.

NOVENO: La apariencia de buen derecho también se encuentra respaldada por la conducta procesal desplegada por el CONTRATISTA. En efecto, se encuentra acreditado que este formuló observaciones a la liquidación unilateral practicada por la Entidad mediante la Carta EP N° 005-2026-RI, presentada virtualmente dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, así como mediante la Carta EP N° 006-2026-RI. Asimismo, de los medios probatorios aportados –particularmente los registros audiovisuales acompañados a la solicitud cautelar– se advierte, cuando menos en esta etapa preliminar, la existencia de elementos objetivos que generan una duda razonable respecto de las circunstancias que habrían impedido la presentación física de dichas observaciones el 30 de abril de 2026. Como consecuencia de ello, el CONTRATISTA sometió la controversia a la jurisdicción arbitral mediante la presentación de su Solicitud de Arbitraje el 20 de mayo de 2026 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, cuestionando expresamente tanto la validez y los efectos de la liquidación contractual como el supuesto consentimiento invocado por la Entidad, de modo que corresponderá

exclusivamente al Tribunal Arbitral que conozca la controversia principal emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la existencia o no de dicho consentimiento, no pudiendo la Entidad asumir anticipadamente esa condición como fundamento para promover la ejecución de las garantías.

Cabe precisar, además, que ante dicha solicitud cuenta con el respectivo acuse de recibo y confirmación de trámite emitido por dicho Centro mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2026, habiéndosele asignado formalmente el Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA. Esta circunstancia evidencia que la determinación del saldo económico derivado del contrato aún no ha sido determinada de manera definitiva.

Re: ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL PERU - PRESENTA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Desde Centro de Conciliación y Arbitraje - CCITICA <elcentro@camaraica.org.pe>

Fecha Jue 21/05/2026 10:30

Para Karen María Bazalar Jiménez <karen.bazalar@mezarina.pe>

CC Jesús Antonio Mezarina Castro <jesus@mezarina.pe>, Martha Ayala Castillo <martha.ayala@mezarina.pe>, Ever Alejandro Medina Cabrejos <ever.medina@mezarina.pe>, Jenifer Lisset Munillo Noa <jenifer.munillo@mezarina.pe>, Jhosli Jaramillo Vidal <jhosli.jaramillo@mezarina.pe>, Maria Teresa Garanto <energo_la@energoprojekt.com.pe>, Miroslav Cirovic <m.cirovic@energoprojekt.com.pe>, Richard Almeyda Mat. <ralmeyda@camaraica.org.pe>

6 archivos adjuntos (20 MB)

200526 SOLICITUD ARBITRAL - ENERGO - ICA- EXP 007-2026.pdf, Anexo A-1 Copia del RUC de la empresa.pdf, Anexo A-2 Copia del asiento A00094 de la Partida electrónica N°11017724.pdf, Anexo A-3 Copia del Contrato N°009-2019.pdf, Anexo A-4 Carta EP 5-26-RI de fecha 30 de abril de 2026.pdf, Anexo A-7 Constancia de pago por concepto de presentación de solicitud arbitral.pdf.

Señores

ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL PERU.

Acusamos recibo de su solicitud presentada en fecha 20 de mayo del 2026 por nuestra Mesa de Partes Virtual, por lo que se procederá con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Anexo A-5 Carta EP 6-26-RI de fecha 04 de may

Anexo A-6 Copia de la Resolución Jefatural 112

El mie, 20 may 2026 a la(s) 6:02 p.m., Karen María Bazalar Jiménez (karen.bazalar@mezarina.pe) escribió:

Estimados Señores del Centro de Prevención y Resolución de Disputas:

Buenas tardes. A través del presente, cumplimos con presentar nuestra Solicitud Arbitral, con sus respectivos anexos, a fin de que se sirvan disponer el trámite correspondiente.

Asimismo, agradeceremos se sirvan confirmar la correcta recepción del presente correo y de la documentación adjunta.

Saludos cordiales,

RECIBIDO	EXP.007-2026	SUMILLA: SOLICITUD DE ARBITRAJE
20/05/2026		
AL SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ICA		
1. DEMANDANTE		
• Nombre, o razón social del solicitante: ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL PERU • DNI O RUC: 20102502001		

DÉCIMO: En tales condiciones, la decisión de la Entidad de requerir el pago inmediato de los montos reclamados y anunciar la ejecución de las cartas fianza desconoce que la liquidación contractual continúa siendo materia de controversia. De ejecutarse las garantías antes de que el Tribunal Arbitral resuelva definitivamente la controversia, podrían producirse efectos patrimoniales de difícil o imposible reversión, afectando la eficacia del futuro laudo.

UNDÉCIMO: En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos incorporados al expediente, este Árbitro de Emergencia advierte la existencia de suficientes elementos que permiten concluir, con el grado de cognición propio de una tutela cautelar, que el derecho invocado por ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ presenta una razonable apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el cual justifica el otorgamiento de una tutela provisional destinada a preservar la eficacia de la decisión que se adopte en el arbitraje principal y evitar que la ejecución anticipada de las garantías torne ilusoria la protección jurisdiccional que pudiera reconocerse en el laudo definitivo.

DUODÉCIMO: En ese contexto, habiéndose verificado el presupuesto de la verosimilitud del derecho, corresponde pasar a un siguiente nivel de análisis, consistente en la verificación del peligro en la demora o *periculum in mora*.

DECIMOTERCERO: Al respecto, Calamandrei establece que este requisito consiste en el peligro ulterior o el daño marginal que podría derivar del retardo de la resolución definitiva, el cual es inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

DECIMOCUARTO: Que, de la misma manera, Ottolenghi señala que es necesario que, a causa de esa inminencia del peligro, tal medida tenga carácter de urgencia, en cuanto se ha de prever que, si la misma se demorase, se transformaría en daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido; esto es, que la providencia cautelar debe ser dictada sin demora, porque, de otro modo, sería ineficaz.

DECIMOQUINTO: La doctrina considera que el peligro en la demora de la prestación jurisdiccional (*periculum in mora*) constituye el presupuesto más importante del pedido cautelar, a tal punto que algunos autores lo consideran como el verdadero fundamento de la teoría cautelar.

DECIMOSEXTO: Definiendo este concepto, Monroy Palacios ha señalado que:

"El periculum in mora está referido a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también en que el solo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial."

DECIMOSÉPTIMO: Sosteniendo su posición, Monroy Palacios cita al profesor español Juan Montero Aroca, el mismo que ha señalado que *"el periculum in mora no es el peligro de daño genérico jurídico (...) sino el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional (...) mientras el daño ya causado encuentra su remedio en los procesos declarativo y ejecutivo, las medidas cautelares tratan de evitar que ese daño se agrave como consecuencia de la duración de aquellos"*.

Bajo esta premisa, este Árbitro de Emergencia debe evaluar si el tiempo que tomará constituir el Tribunal Arbitral principal y llegar a un Laudo Final permitirá que el daño (la ejecución de las cartas fianzas) se consuma irreversiblemente.

DECIMOCTAVO: Aplicando dichos criterios al caso concreto, se advierte que la medida cautelar solicitada por el CONTRATISTA tiene por finalidad preservar la eficacia del futuro laudo arbitral. El peligro invocado no constituye una hipótesis eventual, sino una amenaza cierta e inminente, pues la Entidad, mediante la Carta N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP y 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, ha requerido, respectivamente, el pago del supuesto saldo resultante de su liquidación contractual y la devolución de los adelantos, otorgando plazos de tres (3) y diez (10) días hábiles, respectivamente, bajo apercibimiento de ejecutar las cartas fianza correspondientes. Asimismo, ante la falta de satisfacción de dicho requerimiento, la Entidad promovió posteriormente, mediante carta notarial dirigida a CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros, la ejecución de las referidas garantías de adelantos, evidenciando que el riesgo invocado no es meramente potencial, sino actual e inminente.

DECIMONOVENO: En ese contexto, de concretarse la ejecución de las garantías antes de que el Tribunal Arbitral pueda instalarse y resolver la controversia principal, el eventual laudo favorable al CONTRATISTA perdería gran parte de su eficacia práctica. Ello, por cuanto el perjuicio económico derivado de la ejecución de las cartas fianza ya se habría consumado, frustrando la finalidad instrumental de la presente medida cautelar y obligando al CONTRATISTA a iniciar actuaciones adicionales para obtener la restitución de los importes indebidamente ejecutados, con el consiguiente transcurso del tiempo, costos adicionales y el riesgo de que la tutela arbitral resulte insuficiente para restablecer plenamente la situación jurídica preexistente. A ello se suma que una ejecución anticipada de las garantías, sustentada en obligaciones cuya existencia, exigibilidad y cuantía aún no han sido jurídicamente determinadas, podría afectar injustificadamente la liquidez, así como la reputación comercial y financiera del CONTRATISTA, generando consecuencias que difícilmente podrían ser reparadas de manera íntegra mediante el laudo arbitral que finalmente se emita. Tales circunstancias evidencian, además, de manera preliminar, la idoneidad y razonabilidad de la tutela cautelar solicitada para preservar la eficacia del futuro laudo arbitral, sin perjuicio del análisis específico que sobre dichos presupuestos se desarrolla en los fundamentos siguientes.

VIGÉSIMO: Por tal motivo, el peligro en la demora (*periculum in mora*) se configura de manera objetiva debido a la propia naturaleza de realización automática de las garantías, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado aplicable. Las cartas fianza constituyen instrumentos de ejecución inmediata, a solo requerimiento de la Entidad, de modo que el lapso que media entre la solicitud de ejecución y el pago efectivo por parte de la aseguradora es sumamente breve, estimándose en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Por ello, el procedimiento arbitral ordinario resulta manifiestamente inidóneo, por su propia duración, para evitar la consumación del daño.

Así, de no dictarse la presente medida cautelar de emergencia de no innovar con carácter urgente, la aseguradora CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procederá al pago inminente de las garantías, máxime cuando la Entidad ya le ha requerido notarialmente su ejecución mediante cartas de fecha 8 de julio de 2026, produciéndose un perjuicio irreversible incluso antes de que el Tribunal Arbitral principal pueda instalarse y ejercer válidamente sus funciones.

VIGESIMOPRIMERO: Este Árbitro de Emergencia advierte que el perjuicio irreparable no se circunscribe únicamente a la afectación patrimonial y pérdida de liquidez correspondiente a los altos montos de las cartas fianzas requeridas, sino que se proyecta gravemente al ámbito reputacional y financiero del CONTRATISTA. En el marco de la contratación pública, la ejecución de una carta fianza genera un antecedente negativo en el historial crediticio del contratista ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), lo que dificulta la obtención de nuevas garantías para la participación en otros procesos de contratación, afectando gravemente su libertad de empresa y su capacidad de contratar con el Estado. Este tipo de afectación, por su propia naturaleza, resulta de difícil o imposible reparación ulterior.

VIGESIMOSEGUNDO: Por tanto, se encuentra acreditada la inminencia de la ejecución, toda vez que, conforme a los anexos presentados, PETACC ha cursado las Cartas anteriormente indicadas, mediante las cuales requiere al Contratista el pago de supuestos saldos en contra y la devolución de los montos por concepto de adelanto directo y adelanto de materiales en plazos perentorios de tres (3) y diez (10)

días hábiles, bajo apercibimiento expreso de ejecutar las cartas fianzas emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Dicho peligro inminente se ha materializado y agravado de manera objetiva al advertirse que la Entidad ya ha cursado requerimientos notariales exigiendo la ejecución directa de las garantías a la propia aseguradora con fechas 8 y 9 de julio de 2026.

Carta Notarial N° 9954 - Requiere la ejecución de la Garantía de Adelanto de Materiales


Gustavo Gonzales
 AV. CAMINO REAL N° 130 - SAN ISIDRO
 OFICINA DE DATOS PARA LA VENTA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

Ica: 08 de julio del 2026

Carta N° - 2026-GORE-ICA-PETACG/JP

SINCREPES
CESCE PERU S.A. COMPANIA DE SEGUROS
 AV. VICTOR ANDRÉS BELLAUNDE N° 147
 FOM. REAL DEL ZONAS 001 CENTRO EMPPE BARIAL REAL
 SAN JORD LIMA

Asunto Solicito ejecución de carta fianza de Adelanto

Referencia Contrato N° 009-2019
 Carta Fianza N° E1444122020-009

De nuestra consideración:

Me dirijo a Ustedes, por conducto notarial en atención al Contrato N° 009-2019 suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Coracocha y la empresa ENERGOPROJEKT MISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL PERU para la ejecución de la Obra: CONTROL DE DESBORDE E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSASICHANCHAJALLACON CÓDIGO UMCO DE INVERSIÓN 2726736, SECTOR II-3 ITEM 4 TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS).

En atención a lo expuesto, la empresa contratista presentó como (Garantía de Adelanto de Materiales de la obra, a la Entidad la Carta Fianza N° E1444122020-009 por la suma de S/ 3 505 864 12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 soles), cuya fecha de vencimiento es el 29 de julio de 2026.

En merito de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 155.1 del artículo 155° del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, solicitamos la ejecución de la Carta Fianza N° E1444122020-009 por la suma de S/ 3 505 864 12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 soles); la misma que deberá ser honrada dentro del plazo máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la presente Carta, debiéndose emitir un cheque de gerencia a nombre del Proyecto Especial Tambo Coracocha, para lo cual adjunto copia de la Carta Fianza, cuya devolución del original se producirá en el mismo acto de la entrega del cheque de gerencia.

Todas las comunicaciones para efectos de la ejecución de la Carta Fianza anteriormente descrita con el Proyecto Especial Tambo Coracocha se efectuará en la siguiente dirección: Calle Lambayeque N° 160 interior 1, 2 y 3, 2do piso del distrito, provincia y Departamento de Ica. Asimismo designamos al Sr. FREDDY ENRIQUE MORAN LOVERA, DN: N° 21520805 Tesorero del Proyecto Especial Tambo Coracocha, quien se encargará de los trámites correspondientes para su ejecución.

Agradeciéndoles por la atención que brinden al presente quedamos de Ustedes.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 Proyecto Especial Tambo Coracocha
 Calle Lambayeque N° 160 Int. 1, 2, 3 - Ica
 Teléfono 056 781181


Notaría
Gustavo Gonzales
 AV. CAMINO REAL N° 130 - SAN ISIDRO

09 JUL. 2026
 9954

CARTA NOTARIAL N°:
 D. S. G. NOTARIO N° 150-201 DEL TRIBUNAL RES. Y REGLAMENTO
 APROBADO POR EL D.S. N° 09-005-2005 (ART. 48 AL 51)
 Firmada por _____
 Asistente _____

AUT. SUPLENTE: 1998. RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO:
 EL NOTARIO N° 150-201 DEL TRIBUNAL RES. Y REGLAMENTO
 APROBADO POR EL D.S. N° 09-005-2005 (ART. 48 AL 51)
 CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE


cesce
 CESCE PERU S.A.
 COMPAÑÍA DE SEGUROS

09 JUL 2026

RECIBIDO

Este documento no ha sido
 registrado en esta notaría

Carta Notarial N° 9955- Requiere la ejecución de la Garantía de Adelanto Directo



Notaría Gustavo Gonzales
AV. CAMINO REAL N° 131 - SAN ISIDRO

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"




Carta N° - 2026-GORE-ICA-PETACCUP

SEÑORES:
CESCE PERU S.A. COMPANIA DE SEGUROS
AV. VICTOR ANDRES BELLAUNDE N° 142
EDIF. RIAL DIEZ OFIC. 401 CENTRO EMPRESARIAL RIAL
SAN ISIDRO LIMA

Asunto: Solicito ejecución de carta fianza de Adelanto

Referencia: Contrato N° 009-2019
Carta Fianza N° E2823152019 010

De nuestra consideración:

Me dirijo a Ustedes, por conducto notarial en atención al Contrato N° 009-2019 suscrito entre el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRANDJA S.A. SUCURSAL PERU para la ejecución de la Obra: CONTROL DE DESBORDE E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLIACON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738 SECTOR N° 3, ITEM 4 TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO - LAS CASUARINAS)

En atención a lo expuesto, la empresa contratista presentó como Garantía de Adelanto Directo de la obra, a la Entidad la Carta Fianza N° E2823152019 010 por la suma de S/. 6'250'547.49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 soles), cuya fecha de vencimiento es el 05 de octubre de 2026.

En merito de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 155.1 del artículo 155° del "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", aprobado con D.S. N° 344 2018 E.F. solicitamos la ejecución de la Carta Fianza N° E2823152019-010 por la suma de S/ 6'250'547.49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 soles) la misma que deberá ser honrada dentro del plazo máximo de tres (3) días contados a partir de la recepción de la presente carta, debiéndose emitir un cheque de gerencia a nombre del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, para lo cual adjunto copia de la Carta Fianza, cuya devolución del original se producirá en el mismo acto de la entrega del cheque de gerencia.

Todas las comunicaciones para efectos de la ejecución de la Carta Fianza anteriormente descrita, con el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha se efectuará en la siguiente dirección: Calle Lambayeque N° 169 interior 1, 2 y 3 2do piso del distrito, provincia y Departamento de Ica Asimismo designamos al Sr. FREDDY ENRIQUE MORAN LOVERA, DNI N° 21520805 Tesorero del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, quien se encargará de los trámites correspondientes para su ejecución.

Agradeciéndoles por la atención que brinden al presente, quedamos de Ustedes.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169 Int. 1, 2 y 3 Ica
Teléfono 056-761181

Notaría Gustavo Gonzales
AV. CAMINO REAL N° 131 - SAN ISIDRO

09 JUL 2026

9955

CARTA NOTARIAL N° 9955
EL LEG. DEL NOTARIO N° 105497 DEL TITULO Y REGLAMENTO
APROBADO POR EL D.S. N° 003 2006-LOS ART. 40 AL 181
Firmado por: _____

ART. 149°.- Es responsabilidad del contenido el notario, así como la responsabilidad sobre el contenido de la carta de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.



RECIBIDO
09 JUL 2026

Este documento no ha sido redactado en esta oficina

En ese contexto, considerando que la controversia relativa a la validez de la liquidación final de obra, el supuesto consentimiento invocado por la Entidad, y la procedencia de la amortización total de los adelantos aún no ha sido resuelta y se encuentra formalmente sometida al arbitraje principal, la ejecución inminente de las

fianzas configuraría un ejercicio abusivo del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Ello debido a que la Entidad pretende desintegrar artificialmente los conceptos de su propia operación liquidatoria para forzar el cobro coactivo de una obligación aislada cuya existencia, firmeza y exigibilidad se encuentran actualmente en plena discusión arbitral. Por tanto, concurren razones objetivas, fundadas y urgentes que justifican dictar la suspensión de dicha ejecución respecto de las garantías en riesgo (Adelanto Directo y Adelanto de Materiales) hasta que el Tribunal Arbitral principal se instale y emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

VIGESIMOTERCERO: Así las cosas, este Árbitro de Emergencia también estima superado el requisito de peligro en la demora o "*periculum in mora*".

VIGESIMOCUARTO: Por último, en cuanto al requisito de adecuación de la medida, corresponde verificar que la medida cautelar sea congruente con las pretensiones que serán materia del proceso arbitral principal y que resulte proporcional, esto es, que constituya el medio menos gravoso posible para la parte que la soporta, sin desnaturalizar su finalidad preventiva ni afectar indebidamente los derechos de la contraparte.

VIGESIMOQUINTO: Que, la exigencia de adecuación de la medida cautelar solicitada implica que esta sea idónea para garantizar la eficacia de la pretensión procesal, lo cual supone la existencia de una relación de coherencia, congruencia y proporcionalidad entre el derecho que se busca tutelar y la medida cautelar propuesta. En ese sentido, la medida no debe exceder su finalidad preventiva ni anticipar los efectos de la decisión de fondo.

VIGESIMOSEXTO: En ese sentido, la medida cautelar que se solicite no debe estar dirigida a causar un perjuicio en la contraparte de un modo desproporcionado, abusivo o innecesario, sino que debe estar orientada, estrictamente, a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva de fondo.

VIGESIMOSÉPTIMO: Bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde al Árbitro de Emergencia efectuar un balance de daños, verificando que el gravamen que se impone al demandado –en el presente caso, la postergación temporal del cobro de las garantías resulte sustancialmente menor que el perjuicio que sufriría el solicitante de denegarse la medida, el cual podría traducirse en una grave afectación financiera y reputacional.

VIGESIMOCTAVO: Asimismo, la medida cautelar debe limitarse a preservar el status quo existente mientras se dilucida el fondo de la controversia, sin implicar un adelanto de opinión sobre la titularidad del derecho discutido.

VIGESIMONOVENO: Aplicando dichos criterios al caso concreto, la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ solicita una Medida Cautelar de No Innovar con el objeto específico de suspender temporalmente la ejecución de las cartas fianzas involucradas (Adelanto Directo y Adelanto de Materiales) y sus respectivas renovaciones por parte del PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOA - PETACC. Al respecto, este Árbitro de Emergencia considera que la medida resulta adecuada, razonable y proporcional, por las siguientes razones:

- Idoneidad: La suspensión de la ejecución de las cartas fianzas constituye el único medio eficaz para evitar que la aseguradora CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS efectúe el desembolso automático de los montos garantizados, lo que tornaría ilusoria cualquier tutela posterior.
- Ausencia de perjuicio desproporcionado a la Entidad: La medida no desprotege a la Entidad (PETACC), toda vez que la obligación del Contratista de mantener vigentes y debidamente renovadas las cartas fianzas subsiste durante toda la tramitación del arbitraje principal. En consecuencia, el respaldo patrimonial se mantiene incólume, limitándose la medida únicamente a postergar su eventual ejecución hasta que el Tribunal Arbitral *-actualmente en vías de constitución bajo el Expediente N° 007-2026-* determine de manera definitiva la existencia y

exigibilidad del saldo deudor invocado respecto a la liquidación final y los adelantos.

- **Mantenimiento del statu quo:** Al impedir la ejecución inmediata de las garantías, se preserva la situación fáctica existente, evitando una transferencia patrimonial definitiva basada en los requerimientos de cobro inminentes mediante las Cartas N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP y N° 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, derivados de una liquidación final unilateral cuyos saldos y cálculos se encuentran actualmente controvertidos. De este modo, la medida resulta congruente con la finalidad del arbitraje y no genera un daño irreversible a la Entidad Pública.

TRIGÉSIMO: Por las consideraciones precedentes, este Árbitro de Emergencia concluye que corresponde resolver a favor del otorgamiento de la Medida Cautelar de No Innovar, en cuanto a la suspensión de la ejecución de las garantías formulada, al haberse verificado de manera concurrente la verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la adecuación, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme a los principios que rigen la tutela cautelar en el ámbito arbitral.

TRIGESIMOPRIMERO: Que, siendo ello así, este Árbitro de Emergencia estima pertinente acoger el pedido formulado por ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, disponiendo lo siguiente:

- **ORDENAR** al PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) que se abstenga de realizar cualquier acto, gestión o requerimiento destinado a solicitar y/o provocar la ejecución de las cartas fianzas emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como aquellas que se emitan como consecuencia de sus futuras renovaciones, otorgadas como garantías de adelanto directo y adelanto de materiales, en el marco del Contrato N° 009-2019, hasta que se emita un pronunciamiento final en el arbitraje principal (Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA) que resuelva las controversias existentes entre las partes, derivadas de la liquidación final del contrato,

conservándose de este modo el statu quo vigente y frenándose el cobro inminente de los referidos saldos.

- **ORDENAR a CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que se abstenga de ejecutar, pagar o realizar cualquier acción vinculada a la ejecución y pago de las cartas fianzas emitidas como garantías de adelanto directo y adelanto de materiales, hasta que se emita un pronunciamiento final en el arbitraje principal correspondiente, siendo las garantías comprendidas en la presente medida cautelar las siguientes:
 - c) Carta Fianza N° E2823152019-010, emitida por CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros, por el monto de S/ 6,250,547.49 (Seis millones doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y siete con 49/100 Soles), a favor del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, que garantiza el adelanto directo, así como todas las renovaciones que le antecedieron y las que le sucedan.
 - d) Carta Fianza N° E1444122020-009, emitida por CESCE Perú S.A. Compañía de Seguros, por el monto de S/ 3,505,864.12 (Tres millones quinientos cinco mil ochocientos sesenta y cuatro con 12/100 Soles), a favor del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, que garantiza el adelanto de materiales, así como todas las renovaciones que le antecedieron y las que le sucedan.
- **ORDENAR** que, de haberse producido durante la tramitación de la presente solicitud la ejecución parcial o total de cualquiera de dichas garantías, se disponga el restablecimiento de la situación jurídica existente con anterioridad a dicha ejecución, ordenando la restitución de los importes indebidamente desembolsados y la adopción de las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior.

TRIGESIMOSEGUNDO: Es importante tomar en cuenta lo señalado en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR),

correspondiente a las medidas cautelares dictadas por un Árbitro de Emergencia, el cual establece claramente la naturaleza provisional de la presente decisión y su sujeción a la autoridad del futuro Tribunal Arbitral principal:

"Artículo 27.- Medidas cautelares

27.3. Adicionalmente, en los Arbitrajes de Emergencia, el Árbitro designado deberá resolver inmediatamente después de recibida la solicitud cautelar, prescindiendo de las demás etapas del arbitraje, teniendo en cuenta que su decisión es provisional y podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que conozca el caso en el proceso principal (...)
(...)

27.8. El Tribunal Arbitral, previa solicitud de alguna de las partes o de oficio, puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares otorgadas, así como las que hubiese dictado la autoridad judicial o el árbitro de emergencia, en base a hechos o argumentos nuevos."

TRIGESIMOTERCERO: Que, por otro lado, respecto a la contracautela, esta opera como una garantía por la realización de la medida cautelar, fundada en el principio de igualdad, pues debe preverse la posibilidad de asegurar a la parte demandada la efectividad del resarcimiento de los posibles daños que pudieran generarse como consecuencia de conceder la orden cautelar.

TRIGESIMOCUARTO: Al respecto, resulta imperativo pronunciarse sobre la inaplicabilidad de exigir una fianza bancaria o patrimonial incondicionada como contracautela en la presente medida dirigida contra el Estado.

Cabe precisar que, si bien mediante el Decreto de Urgencia N° 020-2020 se introdujo una regulación especial que exigía dicha fianza, esta disposición excepcional fue posteriormente derogada mediante la Ley N° 31589. Asimismo, si bien la nueva Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas reintroduce esta exigencia, dicha norma no resulta aplicable al presente caso en estricta aplicación del principio de irretroactividad de las normas, toda vez que el Contrato N° 009-2019 del cual deriva el presente convenio arbitral fue suscrito el 15 de noviembre de 2019. En

consecuencia, al encontrarse derogada la exigencia del D.U. N° 020-2020 y no ser aplicable retroactivamente la nueva Ley, no existe mandato legal aplicable a este contrato que obligue al Contratista a presentar una fianza bancaria como contracautela excluyente.

TRIGESIMOQUINTO: Aunado a ello, se debe considerar que, tratándose de una medida solicitada en sede arbitral, resulta de plena vigencia y aplicación el artículo 47° de la Ley de Arbitraje, el cual regula de manera específica las competencias de los árbitros para dictar medidas cautelares y les otorga la plena facultad discrecional para exigir las garantías que estimen convenientes. Por consiguiente, habiéndose superado el régimen excepcional derogado, este Árbitro de Emergencia mantiene intacta y plena su competencia legal para fijar la contracautela que considere adecuada, proporcional y razonable al caso concreto.

TRIGESIMOSEXTO: En atención a ello, este Árbitro de Emergencia acepta como contracautela real el mantenimiento de la vigencia de las propias cartas fianzas objeto de tutela: la Carta Fianza N° E2823152019-010 (Adelanto Directo) y la Carta Fianza N° E1444122020-009 (Adelanto de Materiales), así como sus respectivas renovaciones, emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, las cuales garantizan a la Entidad cualquier eventual contingencia económica derivada del contrato materia de controversia.

Adicionalmente, se admite y ordena que la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ otorgue la Contracautela Personal ofrecida, bajo la modalidad de Caución Juratoria, por la suma de S/ 7,095,269.77 (Siete millones noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve con 77/100 Soles), equivalente al 10% del monto del contrato de obra original. Dicha caución deberá ser suscrita con firma legalizada ante Notario Público (o con certificación de firma ante la Secretaría General) y remitida de manera digital a la Secretaría General de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

TRIGESIMOSÉPTIMO: Con respecto al trámite de la presente Solicitud Cautelar, se advierte que el CONTRATISTA ha solicitado su dictado y ejecución sin previo traslado a su contraparte.

V.6 SOBRE LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE RESOLVER INAUDITA ALTERA PARS

Como bien se conoce, el diseño del arbitraje de emergencia responde a una lógica de tutela urgente, estructurada para evitar que el transcurso del tiempo convierta en ilusoria la eficacia de un futuro laudo. Esta naturaleza célere se encuentra expresamente recogida en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje COAR, cuyo artículo 27 regula la tramitación de estas solicitudes bajo criterios de estricta inmediatez.

En efecto, el numeral 27.3 del citado reglamento establece de manera imperativa lo siguiente:

*"27.3. Adicionalmente, en los Arbitrajes de Emergencia, el Árbitro designado **deberá resolver inmediatamente después de recibida la solicitud cautelar, prescindiendo de las demás etapas del arbitraje, teniendo en cuenta que su***

(...)

Por estas consideraciones, solicitamos a este Árbitro de Emergencia que, en estricta aplicación de la regla de inmediatez contenida en el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje COAR y en salvaguarda de la eficacia de la tutela cautelar de rango constitucional, se sirva resolver la presente solicitud bajo la regla *inaudita altera pars*.

TRIGESIMOCTAVO: Al respecto, el artículo 47° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Medidas cautelares.

(...)

3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión."

TRIGESIMONOVENO: De igual manera, la normativa institucional de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR) prevé la potestad del Árbitro de

Emergencia para resolver la medida cautelar sin previo traslado a la contraparte. En efecto, el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje estipula que la notificación previa es un acto potestativo del árbitro al señalar que:

"27.4. Sin perjuicio de lo señalado, el Árbitro de Emergencia puede decidir que, previamente a resolver, se corra traslado a la parte que se pudiera ver afectada con la medida cautelar, para que, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, se pronuncie al respecto"

Ello se aplica en estricta concordancia con el numeral 27.7 del artículo 27° del mismo Reglamento de Arbitraje del COAR, el cual dispone textualmente la excepción a la regla general de notificación previa para las medidas cautelares de la siguiente manera:

"27.7. El Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia, antes de resolver la solicitud de medida cautelar, la notificará a la otra parte, excepto, cuando considere justificadas las razones dadas por la parte solicitante para ejecutar la medida sin previo aviso a la contraparte. Ejecutada la medida las partes podrán formular reconsideración contra la decisión en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles"

CUADRAGÉSIMO: Al respecto, la regla "inaudita pars", es decir, de ejecución de la medida cautelar sin previo traslado a la ejecutada, es una regla que se sustenta -entre otros- en la urgencia de la pretensión cautelar planteada por el solicitante y en el objetivo que se busca con ello, esto es, evitar que se concrete un daño o que se frustren los efectos de la medida.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Estando a ello, y reiterando lo señalado al momento de desarrollar el análisis del peligro en la demora, tomando en consideración que la Entidad ya ha formalizado los requerimientos de cobro bajo apercibimiento expreso de ejecución mediante las Cartas N° 039-2026-GORE.ICA-PETACC/JP y N° 042-2026-GORE.ICA-PETACC/JP, e incluso ya ha materializado el requerimiento notarial de ejecución directa a la aseguradora CESCE Perú S.A. el 9 de julio de 2026

Este Árbitro de Emergencia encuentra plenamente justificadas las razones del solicitante, advirtiéndole que una notificación previa alertaría a la Entidad y le permitiría consumir el daño patrimonial de forma irreversible antes del pronunciamiento arbitral; en consecuencia, se tiene a bien disponer la emisión y notificación de la presente resolución sin previo traslado de la Solicitud Cautelar a la Entidad, de conformidad con lo regulado en la normativa institucional de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR) citada, a fin de asegurar la eficacia de la medida y evitar que las garantías sean ejecutadas ante la compañía aseguradora antes de que la presente orden sea conocida y acatada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Corresponde disponer la notificación tanto física como electrónica de la presente Resolución Cautelar y sus anexos a las direcciones del PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) y a la compañía aseguradora CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, descritas en la parte de antecedentes de la presente resolución, a efectos de que se cumpla con lo resuelto en el término más inmediato posible, en estricta coherencia con la naturaleza urgente de la medida expedida.

Por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ; en consecuencia, SE AMPARA el pedido cautelar formulado y SE ORDENA al PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC) que se **ABSTENGA** de ejecutar, requerir, cobrar y/o realizar cualquier acto destinado a la ejecución de la Carta Fianza N° E2823152019-010 (Adelanto Directo) y la Carta Fianza N° E1444122020-009 (Adelanto de Materiales), así como de todas sus respectivas renovaciones, emitidas por CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; debiendo suspenderse, asimismo, cualquier trámite administrativo, notarial o de otra índole que se encuentre en curso o se pretenda iniciar con dicho propósito, hasta que el Tribunal Arbitral principal, actualmente en vía de constitución e instalación bajo el Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA, resuelva de manera definitiva la controversia de fondo mediante laudo firme.

SEGUNDO: ORDENAR que, de haberse producido durante la tramitación de la presente solicitud la ejecución parcial o total de cualquiera de las citadas garantías, se disponga el restablecimiento de la situación jurídica existente con anterioridad a dicha ejecución, ordenando al PETACC la inmediata restitución de los importes indebidamente desembolsados y la adopción de las medidas necesarias para reponer las cosas al estado anterior.

TERCERO: ORDENAR que se notifique de manera inmediata a CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el contenido íntegro de la presente Resolución Cautelar, a efectos de que tome conocimiento formal y se abstenga de honrar, pagar o efectuar cualquier desembolso relacionado con las Cartas Fianzas antes señaladas a favor del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC), mientras se mantenga vigente la presente orden cautelar.

CUARTO: ACEPTAR como **CONTRACAUTELA REAL** el mantenimiento de la vigencia de las mismas Cartas Fianzas N° E2823152019-010 y N° E1444122020-009 y sus renovaciones. Adicionalmente, se ordena a ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ constituir la CONTRACAUTELA PERSONAL bajo la modalidad de CAUCIÓN JURATORIA por el monto de S/ 7,095,269.77 (Siete millones noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve con 77/100 Soles), equivalente al 10% del contrato de obra original. Dicha caución deberá ser suscrita por el Representante Legal de la empresa con firma legalizada ante Notario Público y depositada en la Mesa de Partes (física o virtual) de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes de notificada la presente, bajo apercibimiento de revocar y dejar sin efecto la Medida Cautelar otorgada en caso de incumplimiento.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA de que el plazo otorgado al CONTRATISTA para presentar la caución juratoria no condiciona la vigencia inmediata de lo resuelto en la presente Resolución. La orden de suspensión de ejecución es de cumplimiento inmediato y obligatorio desde su emisión y notificación a cada una de las partes

(incluyendo a la Aseguradora), independientemente de la formalización posterior de la caución.

SEXTO: DISPONER la notificación inmediata, tanto física como electrónica, de la presente Resolución (Orden Cautelar) y sus anexos al PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA (PETACC), así como a la empresa aseguradora CESCE PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de que se cumpla con lo resuelto en el término de la distancia, dada la naturaleza urgente de la medida expedida y dictada inaudita altera pars.

SÉPTIMO: PRECISAR que, conforme al numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR), la medida cautelar emitida es provisional y podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que conozca el caso en el proceso principal. En ese sentido, tomando en cuenta que la parte solicitante, ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, ya ha solicitado previamente el inicio del proceso principal, el cual se encuentra en etapa de conformación bajo el Expediente N° 007-2026/CA-CCITICA, se deja constancia del cumplimiento de dicha obligación, debiendo la solicitante informar de manera oportuna a esta Corte sobre la efectiva constitución e instalación de dicho Tribunal Arbitral.

OCTAVO: DEJAR A SALVO el derecho de las partes para interponer el recurso de reconsideración contra la presente decisión en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, una vez que la medida haya sido debidamente ejecutada y notificada a las partes, conforme a lo expresamente dispuesto en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR).

Notifíquese conforme corresponda.


RICARDO IVAN ROJAS MUÑOZ
Abogado
Reg. CAL N° 81722
Árbitro de Emergencia